

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00102-00
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA PRADO DIAZ
DEMANDADOS:	MARIA ASTRID ORDÓNEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandante **ANA GRACIELA PRADO DIAZ**, allegó escrito en el cual solicita la suspensión del proceso por cuanto han llegado a un acuerdo de pago extraprocesal con los demandados. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Timbío, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandante **ANA GRACIELA PRADO DÍAZ**, en el cual solicita se declare la suspensión del proceso de la referencia ya que ha llegado a un acuerdo extrajudicial de pago con la parte demandada, pasa a resolverse tal solicitud.

En relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y siguientes:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00102-00
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA PRADO DIAZ
DEMANDADOS:	MARIA ASTRID ORDÓNEZ Y OTROS

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De acuerdo, con lo detallado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, es posible la suspensión del proceso en dos situaciones (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición, lo que se denomina prejudicialidad.

En este sentido, considera el despacho que no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, en primer lugar, porque fue presentada solamente por la parte demandante, requiriéndose que la solicitud provenga también de los demandados y en segundo lugar porque no se señaló fecha determinada para la suspensión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular, presentada por la demandante **ANA GRACIELA PRADO DIAZ,** hasta tanto presente la solicitud con los requisitos señalados en el Artículo 161.2 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
087

Hoy 27 de septiembre de 2022.

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria